



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2019-000223-00

Demandante: Bavaria S. A.

Demandada: Distribuciones J. P. Ltda., y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que el artículo 110 del CGP., dispone que los traslados se deben hacer en audiencia, permitiéndole el uso de la palabra a la parte para que manifieste lo que considere pertinente.

Indica que, si ese traslado debe surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en la secretaria por el término de tres (3) días.

Frente a la manifestación del apoderado del extremo pasivo, el despacho le indica que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el Ministerio de Justicia y del derecho, modificó el trámite los traslados. El parágrafo del artículo 9º *Ibidem* establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo **empezará a correr** a partir del día siguiente”.

Según correo electrónico del 20 de agosto de 2020, a la hora de las 15:29, fue enviado al memorialista copia de los archivos que fueron solicitados en la audiencia. En consecuencia, por tal razón, no hay lugar a correr traslado de los documentos y así se dijo en auto del 27 de agosto del año en curso.

Así mismo, téngase en cuenta que en audiencia del art. 372 del CGP., se indico que, una vez se aportaran los soportes contables se designaría un perito contable para que dictaminen sobre los puntos solicitados tanto por la juez como por las partes.

En consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que las partes aporten el cuestionario que debe absolver el perito.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para designar el perito y formular el cuestionario por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2020-000050-00

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandada: Wilmer Hernando Díaz Rubiano

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se le informa a la peticionaria que el pago arancel judicial fue declarado inexecutable, razón por la cual no se hace necesario hacer consignación alguna, toda vez que la parte interesada debe realizar las diligencias de notificación.

En consecuencia, proceda a notificar tal como se ordenó en providencia del 3º de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Joictofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo con G. Real No. 2020-00026 -00
Demandante: Banco Colpatría S. A.
Demandado: Herney Acosta Palencia

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada en tiempo interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Por tanto, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, concédase el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, contra el fallo de fecha cuatro (4) de septiembre del año en curso.

La parte demandada, proceda a cancelar las copias dentro del término de cinco (5) días, para lo cual se debe acercar al Juzgado para que suministre las expensas necesarias. (Art. 324 del GGP). Por secretaría, contrólense los términos.

El apelante, allegue la constancia que le fue enviado copia del escrito de apelación a la contraparte, tal como lo dispone el artículo 3º, en concordancia con el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apelante que no se envía el proceso digital, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, se dispuso la remisión de expedientes en físico.

Previo a dar trámite a la liquidación presentada por la parte demandante, allegue las constancias del envío de la liquidación a la parte demandada, por el canal digital indicado, para los efectos del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2019-000146 -00
Demandante: Banco BBVA Colombia S. A.
Demandado: Rosa Ángela Cárdenas Ochoa

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada de la parte actora correr traslado de la liquidación del crédito por ella presentada.

Para resolver se considera:

El Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el escrito de demanda, se suministró como canal digital el correo del demandado lionza26@yahoo.es

La peticionaria, según correo del 24 de julio del año en curso, envió copia de la liquidación al demandado al correo antes indicado, lo que indica que se dio cumplimiento a la norma transcrita, siendo entonces innecesario, realizar traslado alguno; por esa razón se contabilizó el término para que éste la objetara, sin que hiciera uso de ese derecho. Así las cosas, como no se presentó objeción alguna a la liquidación se impartió su aprobación.

En consecuencia, no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud.

De otro lado, se hace saber, sí la memorialista no le remitió la liquidación a la pasiva, este puede solicitar la nulidad.

Notifíquese.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2018-00073 -00
Demandante: Elver Javier Martínez Castellanos
Demandado: Nubia Esperanza Barbosa Zorro y otros.

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conocido el correo allegado, se advierte que el peticionario no se envió copia de la liquidación a los demandados, ni a su apoderado.

Adicional, revisada la liquidación, se observa que no se indica fechas de inicio y finalización del crédito; de otro lado, debe liquidarse mes a mes con la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, se solicita al apoderado, proceda a dar cumplimiento en los artículos 3º y 9º del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2015 -000219-00

Demandante: Fideicomiso Normalizaciones

Demandada: Marioly Gracia Ramírez

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El informe rendido por el secuestre en el escrito que antecede, póngase en conocimiento de las partes.

Por el auxiliar de la justicia, apórtese el contrato de arrendamiento para establecer el valor del canon mensual que está cancelado el arrendatario, desde la fecha de la diligencia de secuestro, estado es desde el 30 de enero de 2019.

Líbresele comunicación al correo electrónico del señor Luis Fernando Fernández.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2020 -000045-00

Demandante: Protección S. A.

Demandada: Municipio de Cachipay

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorporar al expediente el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante se pronuncia con respecto a las excepciones, para que surta los efectos legales.

Previo a señalar fecha para continuar con el trámite del proceso, las partes aclaren la solicitud que están elevando, puesto que, según correo, le fue remitido a la apoderada de la parte demandada para que lo firmara.

Expídase a costa de la parte demandada copias de todo el proceso, tal como se solicita

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2019 -000105-00

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S. A.

Demandada: Álvaro Mauricio Bonilla

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorporar al expediente el aviso que le fue remitido al demandado, para que surta los efectos legales.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual que indica que el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Vencido el término legal, y como los ejecutados no cancelaron las obligaciones, ni propusieron excepciones, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 440 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha veintiocho (28) de junio de 2019 y dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Disponer practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO Condenar en las costas del proceso al demandado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020 -000103-00

Demandante: Carlos Julio Garay Barrera

Demandada: Municipio de Anolaima

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por:

1. Carlos Julio Garay Barrera
2. Gloria Stella Angarita Angarita
3. Yesica Alejandra Garay Angarita
4. Jhon Alexander Garay Angarita

Contra **MUNICIPIO DE ANOLAIMA**, representado por el señor Alcalde Fernando Martínez Zabaleta o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Tramítase la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal Laboral, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) días**.

Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante le enviará la copia del presente auto.

Como obra evidencia que la parte demandante le remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, el demandante deberá remitir copia del presente auto al demandado. Se advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Arts. 6 y 9 Decreto 806 de 2020).

Reconocer al Doctor Luis Alberto Escobar Olaya como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2019 -000059-00

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandada: Gestión Integral EST SAS y otro

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorporar al expediente las constancias de envío de la notificación personal a los demandados, para que surtan los efectos legales.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que los demandados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Vencido el término legal, y como los ejecutados no cancelaron las obligaciones, ni propusieron excepciones, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 440 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha veintiocho (28) de junio de 2019 y dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Disponer practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO Condenar en las costas del proceso al demandado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Verbal-Pertenencia No. 2020 -00025-00

Demandante: María Adela Bernal Pineda y otros

Demandada: Emma Navarrete de Santana y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorporar al expediente las comunicaciones procedentes de las diferentes instituciones. A efectos de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Requerir al perito para que en el improrrogable termino de 30 complemente el dictamen que se solicitó en auto del 1º de julio del año en curso, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Laboral No. 2020 -00029-00

Demandante: Ana Francisca González y otros

Demandada: Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de occidente Emdesarrollo y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Emdesarrollo remitió copia del escrito de apelación a los demás sujetos procesales, entra el despacho a resolver lo relacionado con el recurso interpuesto.

En el efecto SUSPENSIVO concédase el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el demandado indicado, contra el auto del once (11) de agosto del año en curso, en el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda de EMDESARROLLO, por haberse presentado en forma extemporánea.

Remitir el expediente digitalizado para el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, para efectos del recurso.

Incorporar al expediente las constancias de envío de las contestaciones de la demanda de los demás demandados al demandante, para los efectos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ MUÑOZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Joictofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Verbal - Restitución No. 2020 -00093-00
Demandante: Carlos Arturo Cepeda Gómez y otro
Demandada: Corporación Instituto Superior de Educación Social ISES

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en tiempo oportuno subsanó la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda VERBAL –**RESTITUCIÓN**-, instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO CEPEDA GÓMEZ Y PEDRO ELÍAS CEPEDA GÓMEZ contra:**

- 1. CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES,** representada por Miguel Antonio Ávila Figueroa o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 2. MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA**
- 3. LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Notifíqueseles a los demandados en la forma establecida por el decreto 806 de 2020.

Denegar las pretensiones de la séptima a la vigésima tercera, por no proceder al trámite de la presente demanda.

Previo a decretar las medidas cautelares, por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$ _____.

Reconocer al Doctor ÓSCAR JOSÉ JAIMES VALBUENA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Verbal -Pertenenencia No. 2019-00153-00

Demandante: Nelly Patricia Carrillo Martínez

Demandada: Herederos de Rosa Emma Martínez

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la informe secretaria que antecede, en el cual se indica que no se allegó el poder y el escrito de excepciones, se dispone:

Se inadmite la contestación de la demanda que obra a folios 158 y siguientes y se le concede el término de cinco (5) días, so pena de no tenerla en cuenta, para que se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Allegar poder en el cual la demandada IRMA YOLANDA CARRILLO, le confirió al profesional Héctor Omar González Sánchez.
2. Allegar al escrito de excepciones que indica en el correo y que no aportó.
3. Indicar el correo electrónico o canal digital donde la demandada Irma Yolanda, recibirá notificaciones. (Numeral 5 art. 96 CGP).
4. Aportar la constancia de que los documentos y escrito que se solicitan son enviado a la parte demandante. (art. 3 en concordancia con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Pertencia No. 2014-00090-00
Demandante: Henry Augusto Castro Colmenares
Demandada: Servitrust GNB Sudameris S. A. y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación contra el fallo emitido dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Por secretaría expídase constancia de ejecutoria de la sentencia del 28 de agosto del corriente año, con destino al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 036 Facatativá: 01-10-2020 La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expropiación No. 1999-00441-00

Demandante: Invias

Demandada: Luis Francisco Gaitán Fuentes y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Indica el demandado Luis Francisco Gaitán Fuentes, que los peritos no cumplieron con las aclaraciones y complementaciones por él solicitadas.

En consecuencia, por los peritos procedan a dictaminar sobre los puntos solicitados por el demandado en cita.

Líbreseles comunicación al correo electrónico y concédaseles el término veinte (20) días para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, se entrará a resolver sobre el error grave al dictamen formulado por el apoderado de los señores Guerrero Ordoñez.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario No. 2019-000080-00

Demandante: Álvaro Hernán Macías y otro

Demandada: Jesús Andrade Roldán y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se inadmite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Aportar poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indicar porque la demanda se dirige contra la señora Lilia Alcira Camargo de Andrade y Jesús Andrade Roldan, como personas naturales, si éstas se encuentran fallecidas. La demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados indicando el nombre de estos e indeterminados de los causantes y contra las personas que se encuentran reconocidas dentro de las respectivas sucesiones de las cuales se adjuntaron en copia, para lo cual se deberá indicar el canal digital en el cual se podrán notificar los herederos y reconocidos.
3. Indicar en la reforma de la demanda, el número de identificación de los demandantes. (Numeral 2 art. 82 CGP).
4. Indicar el número de identificación de los demandados. (Numeral 2 art. 82).
5. Indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. (2)

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario No. 2019-000080-00

Demandante: Álvaro Hernán Macías y otro

Demandada: Jesús Andrade Roldán y otros

Facatativá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a tener en cuenta la anterior con testación de demanda por parte del señor Jesús Enrique Andrade Camargo, alléguese la constancia de haber remitido copia de la misma al demandante, conforme lo disponen los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al Doctor Jairo Alberto Suárez Murcia como apoderado judicial de Jairo Enrique, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 036

Facatativá: 01-10-2020

La secretaria